



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5314-2007-PA/TC  
LIMA  
WILLY NORIEGA SÁNCHEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de abril de 2010

**VISTO**

El pedido de nulidad de fecha 15 de enero de 2008, presentado por la parte demandada, Country Club de Villa Asociación Civil, contra la resolución emitida en el caso de autos; y,

**ATENDIENDO**

1. Que si bien la emplazada en su pedido de nulidad solo aduce una serie de objeciones relacionadas con el fondo de la demanda interpuesta en su contra; este Colegiado ha advertido que, por un error en la tramitación de la presente controversia, la resolución de autos ha sido firmada por el magistrado Álvarez Miranda, quien no participó en la respectiva vista de la causa, que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2007, con la presencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen.
2. Que con el propósito de emitir una resolución válida y, de tal forma, no afectar el debido proceso, debe anularse la resolución emitida, ello en atención al artículo 120º del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que “El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido”, y el artículo 176º, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, que establece que “Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda” –disposición aplicable en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

Declarar nula y sin efecto la resolución emitida en el caso de autos, debiéndose expedir nueva resolución sobre el caso; remitiéndose los autos al magistrado ponente Mesía Ramírez para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR